

atiene al derecho, desconoce la voluntad del difunto. Si busca el pensamiento del difunto, domínanse los hechos y por consiguiente el favor ó desfavor de la causa; todo está en la impresión que dejan en su ánimo las circunstancias del caso. En el que se llevó ante el tribunal de Montpellier, que acabamos de citar (núm. 207), hubo cinco opiniones: cuatro estaban por la revocación, que era el sistema de los primeros jueces; y la quinta sostenía que no había habido revocación. Esta última fué la que prevaleció. Todos reconocen los principios; y no hay quien discuta acerca de la incompatibilidad intencional, pero todo depende de la interpretación que se les dé. (1) Citaremos dos casos, y al entrar en pormenores, veremos cómo abundan las dificultades.

Hay un fallo cuyos considerandos se acercan á la opinión que acabamos de emitir. La testadora instituye en su primer testamento á su hermana como heredera universal, haciendo un legado considerable en dominios y otros objetos en favor de una sobrina, y otros de considerables cantidades de dinero en favor de otros sobrinos; después, en otro testamento, nombra legatario universal á la sobrina privilegiada, y á su hermana, legataria particular, dejando para sus demás sobrinos cantidades menores que en el primer testamento. Aquí la cuestión de saber si el segundo testamento revocó el primero. Nosotros sin vacilar habríamos respondido afirmativamente, colocándonos en el lugar de la testadora. Esta había cambiado de voluntad y hecho nueva distribución de bienes, que, en su mente, venía á revocar la primera. Sin embargo, había para dudar. En su primer testamento había incluido una cláusula expresa de revocación, mientras que no la había en el segundo. ¡Escrúpulos de legista! ¿Por qué preguntábase esta diferen-

1 Véase sobre la doctrina y la jurisprudencia, la nota de Dalloz, (1869, 2, 97).

cia? ¿No prueba eso que la testadora quería mantener las primeras liberalidades hechas en favor de los sobrinos más beneficiados? Al interpretar los testamentos, no hay que exigir razones de sobra; que ésto sería olvidar que se trata de un acto hecho delante de la muerte y en circunstancias en que hombres de ánimo más sereno se turban; de ahí viene que hay pocos testamentos en los que no se hallen omisos inexplicables. En nuestro caso, la testadora había gratificado á todos sus sobrinos, pero designándoles cantidades menores que las designadas anteriormente. Que estos legados, en derecho fueran compatibles con los primeros, era indudable; pero también lo era que no entendía que el primer testamento se fuera á ejecutar simultáneamente con el segundo; que si tal hubiese sido su intención, habría hecho referencia al primer testamento, y vemos que en lugar de eso, aumentó la predilección que al principio tenía por su sobrina, y que quiso mejorarla más y más, no legando á su hermana más que el usufructo de un dominio y disminuyendo los legados hechos en favor de los demás miembros de su familia; después añadía: "Muerta mi hermana, mi sobrina llevará absolutamente toda mi herencia, pagando *mis legados*." Por expresión *mis legados* no entendía ciertamente la testadora más que los legados que acababa de hacer. Si no habla de su testamento anterior, es porque le considera como revocado por la existencia de un nuevo testamento; (1) y tal es el pensamiento de toda persona extraña al derecho, que hace una distribución completa de todos sus bienes por otro nuevo testamento.

Lo mismo se resolvió en Agen en un caso análogo, de un testamento que instituía á un legatario universal haciendo legados particulares, y otro nuevo testamento que nombraba otro legatario universal sin reproducir los particulares.

1 Esta es la observación del fallo de Grenoble, de 8 de Marzo de 1849 (Dalloz, 1850, 2, 93).

¿Quedaban éstos revocados? Un legista puede dudar y decir que no hay incompatibilidad entre dos testamentos en lo que mira á los legados particulares, y que debe respetarse la voluntad del testador, por ser una ley. Pregúntese á personas extrañas al derecho, y se obtendrá una contestación absolutamente distinta; pues dirán que la testadora, que al principio había instituido á su primer marido como legatario universal, agregando otros legados para sus parientes, y que en seguida instituyó á su segundo marido como heredero, sin reproducir aquellos legados particulares, entendía darle todos sus bienes sin disminución alguna. Esto no se había olvidado. Como de costumbre, el segundo matrimonio de la testadora había traído el descontento en la familia, la viuda, vuelta á casar y viviendo lejos de sus parientes, había acabado por no verlos, y concentró todo su afecto en su segundo esposo dejándole todos sus bienes. ¿Por qué, se dirá, no añadir una cláusula expresa de revocación? Cuestión de legista. Semejante idea no le podía ocurrir á una señora; ella disponía de todos sus bienes en favor de su marido, sin dejar nada á sus parientes; ¿podían pensar en revocar liberalidades que, en su pensamiento, estaban revocadas por lo mismo que ella no las reproducía? (1)

### 2. Aplicación.

209. Se lee en Toullier: "Si después de instituir á Pedro por mi heredero universal en un primer testamento, hago otro instituyendo á Pablo, el primero quedaba revocado de pleno derecho, según el romano, porque no pueden existir al mismo tiempo dos testamentos ó dos instrumentos de heredero. Otra cosa sucede bajo el imperio del código, según el cual los testamentos posteriores, sin exceptuar los que contienen una institución de heredero, no revocan más

1 Agen, 28 de Julio de 1867 y denegada, 23 de Julio de 1868 (Dalloz, 1868, 1, 495).

que las disposiciones incompatibles ó contrarias á las nuevas. Mas no hay incompatibilidad en instituir á dos ó más herederos que se dividan la herencia."

La argumentación sería perfecta cuando todos los testadores hubiesen estudiado el derecho romano y el civil; pero no teniendo la más pequeña noción de derecho las tres cuartas partes de ellos, es necesario ver lo que, según el testador, significa la institución nueva de un legatario universal. Todos dirán: Es un cambio absoluto de voluntad. Aquél que al principio quería gratificar á Pedro ya no quiere dejarle nada, sino que instituye, como heredero universal á Pablo, queriendo por lo mismo dejarle todos sus bienes: lo cual quiere decir que sólo él es su heredero y que nada debe llavar Pedro en la herencia. Si el testador hubiese querido instituir conjuntamente á Pedro y á Pablo, habría cuidado de manifestarlo, sin haber tenido que agregar más que un nombre á su disposición, ese nombre no le agregó, y tal silencio equivale á una revocación. He aquí en conflicto la mente del testador y el derecho que hemos señalado (núm. 208). ¿Quién prevalecerá? La voluntad del testador, por ser ella la que forma ley, no interviniendo el derecho más que para darle ejecución. Nada más débil que las razones que se alegan para apoyar la opinión de Toullier, porque los mejores jurisconsultos participan de ella. (1) Es menester, dicen, interpretar la voluntad del testador de modo que se les dé efecto á los dos legados. No, es menester investigar ante todo esa voluntad, y si según el testador, el segundo legado ha de revocar el primero, ¿con qué derecho se daría efecto á un legado que el testador no quiere mantener?

Los intérpretes están de tal manera habituados á racionar

1 Toullier, t. 3º, 1, pág. 356, núm. 646. Merlin, *Repertorio*, palabra *Revocación de legado*, pfo. 2º, núm. 2 (t. 30, pág. 32). Coin-Delisle, pág. 500, artículo 1,036, núm. 5. Dalloz, núm. 4,205).

cinar y decidir conforme á los principios de su ciencia, que hasta los mismos que sostienen que el primer legado universal queda revocado por el segundo, invocan motivos de derecho, cuando todo depende de la mente del testador. Dicen que hay incompatibilidad entre los dos legados: (1) es la única razón que da la sala de casación. (2) No, conforme á derecho, no hay incompatibilidad, puesto que la definición que da el artículo 1,003, del legado universal, implica que puede haber varios legatarios universales. Pero no se trata de lo que puede hacerse en virtud de la ley, sino que es menester ver lo que quiso el testador. (3) Ahora bien, éste quiso dar todos sus bienes al legatario universal, á quien instituye en su segundo testamento; llamar á la herencia al primero, no sería dar al segundo más que le mitad de los bienes, y por consiguiente desconocer la voluntad del testador. (4)

210. ¿Puede concurrir un legado universal con un legado á título universal? Conforme á derecho, esto ni cuestión es, puesto que lo dice la ley terminantemente. Según el artículo 1,011, los legatarios á título universal están obligados á pedir la entrega á los universales; por tanto, los dos legados se deben ejecutar simultáneamente. No hay dificultad cuando el primer testamento instituye un legatario universal y el segundo otro á título universal, los dos legados se concilian perfectamente, por ser uno de ellos desmembración del otro; y de hecho, no se puede decir que haya sido la intención del testador revocar su primer testamento en todo, puesto que en el segundo no dispone de todos sus bienes; y así subsiste la institución universal,

1 Durantou, t. 9º, pág. 442, núm. 446.

2 Denegada, 1º de Septiembre de 1812 (Daloz, núm. 2,526); París, 18 de Julio de 1831 (Daloz, núm. 4,206, 2º)

3 Bayle-Mouillard, comentando á Grenier, t. 3º, págs. 56 y siguientes. Demolombe, t. 22, pág. 160, núm. 173.

4 Burdeos, 28 de Abril de 1830 (Daloz, núm. 4,206, 3º)

aunque disminuida por el legado á título universal. (1) Sin embargo, puede haber revocación del legado universal por uno á título universal; y el caso ocurrió ante el tribunal de Bruselas. En el primer testamento, el testador había instituido conjuntamente á dos legatarios universales; y en otro segundo, lega todos sus muebles á uno de sus legatarios; esto era revocar el legado universal que le había hecho, porque no se puede ser al mismo tiempo legatario universal y legatario de los muebles. El otro legado legado quedaba como universal, puesto que no se había derogado en el primer testamento en lo que le concernía, pero de hecho se había reducido á los inmuebles por concurrir el legatario de los muebles. (2)

La cuestión se controvierte en la hipótesis contraria. Por un testamento, el testador hace un legado á título universal, y después instituye un legatario universal. A nuestro juicio, no es dudosa la intención del testador, quien cambió de voluntad; al principio quería disponer solamente de una parte de sus bienes; pero en seguida los lega todos, no á aquél á quien quiso gratificar en su primer testamento, sino al nuevo legatario; y puesto que todo lo da á éste, le quita al primero lo que le había dado, y hay, por consiguiente, revocación. El tribunal de Nimes resolvió lo contrario, y los más de los autores aprueban su resolución. Se trataba de una testadora que, después de legar la sexta parte de sus bienes, había hecho una institución universal en favor de un nuevo legatario. El legado del sexto, dice el fallo, es compatible con el de todos los bienes; lejos de ser opuestas ambas disposiciones están reunidas por la ley misma, que sujeta al legatario de una parte alícuota de los bienes á pedir la entrega al legatario universal. Este

1 Bayle-Mouillard, comentando á Grenier, t. 3º, págs. 57 y siguientes.

2 Bruselas, 3 de Mayo de 1854 (*Pasicrisis*, 1855, 2, 289).

es el punto de vista legal. ¿Es también el punto de vista de la testadora? ¿Conocía ella el artículo 1,013 y la teoría de la entrega? Duranton combate largamente la resolución del tribunal de Nimes; bastaba decir que el tribunal descuidó la intención de la testadora para no ver sino lo que la ley permite; se trata de saber lo que la testadora quiso, y esa voluntad no es dudosa. (1)

211. Está resuelto, en términos generales, que los legados á título particular hechos en un primer testamento no quedan revocados por el universal hecho en el segundo. Todas las razones que da el tribunal de Briom están tomadas del derecho, y sin embargo se trataba de un testamento hecho por una mujer. No hay incompatibilidad, dice el tribunal, entre los dos legados, puesto que los admite simultáneamente el artículo 1,009 al disponer que el legatario universal estará obligado á pagar los particulares. ¡Hola! ¿y quién lo niega? Si los dos legados se hacen por un mismo testamento, excusado es decirlo; pero si se hacen en dos testamentos distintos, surge una cuestión de voluntad, y esa cuestión no está ciertamente resuelta por el artículo 1,009. El tribunal de Riom añade que el legado particular que recaiga en una cosa cierta debe ser preferido al universal, cuyos efectos son eventuales ó generales, y que por su naturaleza comprende la masa indeterminada de bienes que se hallan libres en el momento de la disposición. Esto quiere decir, en otros términos, que los legados particulares son una disminución del universal. Según derecho, y una vez más, esto es indiscutible; pero no se trata de derecho, sino de la voluntad del disponente. Ahora bien, el testador que instituye un legatario universal entiende que le deja todos sus bienes, aun aquellos de los cuales dispuso en su primer testamento.

1 Duranton, t. 9º, pág. 443, núm. 447. Compárese á Bayle-Monillard, comentando á Grenier, t. 3º, pág. 58. Demolombe, t. 22, página 163, núm. 177.

La jurisprudencia se ha formado en el sentido del fallo de Nimes. Ordinariamente, los legados particulares acompañan al universal, del cual son una desmembración. Cuando el testador instituye otro legatario universal, reproduciendo los legados á título particular con modificaciones, se pregunta si los legados hechos en los dos testamentos se deben ejecutar simultáneamente. Ya hemos respondido á esta pregunta (núm. 208): es una cuestión de derecho. Tal idea no le ocurriría ni á un testador que no está iniciado en nuestra ciencia. Una distribución completa de bienes sustituida por otra distribución de bienes igualmente completa, implica un cambio completo de voluntad; tan evidente parece esto á los testadores que casi nunca piensan en inscribir una cláusula revocatoria en el instrumento que contiene sus últimas disposiciones. ¿Qué importa que los legados sean ó no idénticos? El tribunal de Grenoble insiste en este punto, (1) erróneamente, á nuestro entender: ¿no es esencial en la voluntad del hombre el que cambie? Después de todo, no es la naturaleza de las cosas legadas la decisiva; lo que resuelve la cuestión de voluntad, es que el testador no se contenta con derogar su testamento anterior, sino que le rehace, y le rehace por entero, y así revoca lo hecho.

No entendemos decir que siempre queden revocados los legados particulares por el universal. Esto es cuestión de voluntad, y por sólo ello la resolución no podría ser absoluta, pues cambia según la voluntad, y acabamos de recordar las palabras tan justas de los jurisconsultos romanos sobre que la voluntad del hombre es mudable. Si las circunstancias del caso dan á conocer esa voluntad y quiere el testador mantener los legados particulares que hizo, será deber del juez ejecutar su última voluntad. (2) El tribunal

1 Grenoble, 22 de Junio de 1827 (Dalloz, núm. 4,213).

2 París, 1º de Marzo de 1822, y Denegada, 6 de Enero de 1824 (Dalloz, núm. 4,215, 2º).

de Montpellier resolvió, y con razón, á nuestro juicio, que un legado remuneratorio no quedaba revocado por un universal. Tratábase de un legado hecho á unos domésticos por razón de dilatados y fieles servicios; es casi una deuda, y no se puede admitir sino á aquél que reconoció esa deuda de honra y entiende negarla en seguida. (1)

212. Un punto en el que debemos insistir, por engañarse en él las mejores inteligencias, es que la cuestión de revocación tácita nada tiene de común con los principios que establece el código sobre los diversos legados; es únicamente cuestión de intención. Para convencerse de ello, no hay más que leer los argumentos jurídicos que MM. Aubry y Rau hacen valer en el debate que nos ocupa. (2)

No existe, dicen, incompatibilidad absoluta entre legados precedentes á título particular y uno universal hecho en un testamento posterior. Esto es evidente, pues lo dice la ley. Pero lo que no es nada menos que evidente, es la consecuencia que se saca. Después de hacer legados particulares, ó un legado á título universal, el testador instituye un legatario universal en un nuevo testamento: ¿revoca esta institución las disposiciones anteriores? La cuestión es de saber por qué ó con qué fin nombra el testador un legatario universal. Si quiere mantener los legados precedentes, ¿por qué no se limita á legar los bienes de que no ha dispuesto, en lugar de hacer una institución de heredero que parece comprender todos sus bienes, sin exceptuar los que había dado precedentemente? Oigase la respuesta de nuestros dos jurisconsultos: "Se puede suponer que procedió así, no con la intención de revocar los legados contenidos en el primer testamento, sino para asegurar al legatario universal, instituido en el segundo, el beneficio eventual del derecho de acrecer de aquellos legados que cadu-

1 Montpellier, 18 de Enero de 1847, y Denegada, 19 de Julio de 1847 (Dalloz, 1847, 1, 308).

2 Aubry y Rau, t. 6º, pág. 189, nota 17, pfo. 725.

caran, beneficio que sin eso habría pertenecido á los herederos *ab intestato*." Si se dirigiera esta cuestión á las testadoras, cuyos testamentos han dado lugar á litigios, si se les preguntara: "Para asegurar á otro legatario el beneficio eventual del derecho de acrecer, es para lo que le habeis instituido legatario universal," ¿qué responderían ellas? "No comprendemos, contestarían, lo que nos quereis decir; ¿cómo quereis que intentemos asegurar el beneficio del derecho de acrecer á nuestro legatario, cuando ignoramos lo que es derecho de acrecer? Nuestra intención es muy sencilla; hemos querido dar todos nuestros bienes á un pariente ó aliado de nuestra predilección, y por eso le hemos instituido nuestro heredero dejándole todos nuestros bienes, se entiende para que los haya todos, con excepción de aquellos que por el testamento mismo que le instituye, le encargamos que distribuya á los legatarios particulares. En cuanto á los precedentes que me decís podrían caducar, tampoco esto lo comprendemos. No hay ya legados antiguos, puesto que disponemos de todos nuestros bienes por un testamento que es la expresión de nuestra última voluntad. Lo único que sabemos en punto á derecho, es que somos libres para cambiar de voluntad; y bien, ella ha cambiado y ha quedado escrita en nuestro último testamento. ¿Por qué deseais exhumar una voluntad que no es la nuestra, puesto que la hemos sustituido por otra nueva?"

Compárese la respuesta del buen sentido con la del derecho y dígase cuál es la expresión de la idea del testador. Los editores de Zachariæ parecen haber previsto la objeción, á la cual dan un color jurídico y jurídicamente la contestan: "En vano se hace ver que, al abrazar todos y cada uno de los bienes del testador, el legado universal recae exactamente en los mismos objetos que los particulares ó á título universal hechos en los testamentos anteriores y produce por ende su revocación." Tal es la obje-

ción. Véase la respuesta de MM. Aubry y Rau: "El legado universal tiene por objeto, no los *bienes* del testador considerados individualmente y en sí mismos, sino su *patrimonio*, es decir, una universalidad de bienes distinta de las cosas particulares de que se compone. No se puede, pues, decir que el legado universal recae en las mismas cosas que los legados particulares anteriores." Excelente es la argumentación, mas para que tenga sentido, hay que ponerla en labios de un jurisconsulto. ¿Puede suponerse que sepa una mujer la diferencia que hay entre sus *bienes* y su *patrimonio*? Cuando lega ella todos sus bienes, entiende que el legatario recibirá todos los que deje al morir. Interpretar los testamentos como si hubiesen sido escritos por Dumoulin ó Pothier, es propender á consecuencias que el buen sentido no podría aceptar. Y el derecho haría bien no chocando con el buen sentido.

Todavía otra suposición jurídica; y perdónenos el lector estas largas exposiciones, pero se trata de un punto de importancia. "El legado universal, dicen, por su naturaleza entraña la obligación de pagar los particulares ó á título universal. Es, pues, de *presumirse* que al instituir en un nuevo testamento un legatario universal, el testador entendió encargarle que pagara los particulares ó á título universal contenidos en el primer testamento, antes que admitir que, con la institución de un legatario universal, quiso revocar esos legados." Los testadores clamarán, y con justicia, contra esa presunción, diciendo: "No es presumible cuál sea mi voluntad, pues la he manifestado tan claramente como me fué posible en mi nuevo testamento. Quiero dar todos mis bienes á mi marido, á mi mujer, á mi sobrina, y tengo entendido que los recibirán sin más cargas que las que les impongo en el instrumento mismo en que los instituyo. ¿A qué viene resucitar cargas que había yo impuesto á mi primer legatario? La prueba de que no se las quise impo-

ner al segundo es que no las reproduce." Una vez más pedimos que se comparen la respuesta del buen sentido y la del derecho para que se diga cuál de las dos está en armonía con la mente del testador.

213. Institúyese en el primer testamento un legatario universal; y en el segundo, hace el testador legados particulares: ¿hay revocación del legado universal? Si se hicieron los particulares en favor de nuevos legatarios, no cabe duda: subsiste el legado universal; los nuevos legados son disminución del universal, y los testamentos se ejecutarán simultáneamente. (1) En vano se dirá que, según esto, sería menester resolver que se revoca el primer testamento, puesto que el testador dispone de sus bienes sin recordar el legado universal que hizo. La respuesta es sencilla y concluyente. no es exacto decir que el testador dispone de una parte de sus bienes, y que naturalmente priva al legatario universal de los que lega en el segundo testamento; pero tampoco se puede decir que le priva de los que le dió y de los cuales no dispone ya. Es inútil insistir en esto, puesto que todo el mundo está de acuerdo en este particular.

Es distinta la cuestión de si un legado universal queda revocado por uno particular hecho al legatario universal. Algún fallo dice, en uno de sus considerandos, que el legado de una renta hecho en un testamento posterior y á la misma persona que, en otro anterior, se había instituido como legatario universal, trae consigo la revocación de la primera disposición. La razón de ello está en que el testador que lega una parte determinada de su fortuna, por esto mismo declara que no entiende dar al legatario el excedente. Hay cambio de voluntad, y por tanto revocación. Sin embargo, el tribunal de Angers estuvo por la revoca-

1 Denegada, 13 de Febrero de 1816; Riom, 23 de Agosto de 1817 (Dalloz, núm. 4,216, 1º y 2º).

ción, porque, en el caso ocurrido, resultaba la voluntad de mantener el legado universal de las circunstancias del caso. (1)

214. Los legados particulares dan lugar á multitud de dificultades, que es menester resolver de acuerdo con los principios. Cuando el testador lega la misma cosa al mismo legatario en un nuevo testamento, pero con alguna disminución, hay revocación por la incompatibilidad de las disposiciones. Es el primer ejemplo de revocación tácita que trae Pothier. "Se presume la revocación tácita, dice, cuando en un testamento posterior, lega el testador á alguien una parte de lo que le había legado en otro testamento anterior; entonces, se estima que tácitamente revocó el legado por el excedente. Según este principio, si, después de legar á su deudor la remisión de todo lo que le debe, declara el testador en un nuevo testamento, que le hace remisión de todos los intereses que le deba hasta el día de su fallecimiento, se reputa que revocó el legado de la remisión principal." (2) Tal es también lo que enseñan los autores modernos; (3) y tan evidente es ello, que no se concibe que haya resoluciones en contrario. Sin embargo, hubo ya una de que el legado de once propiedades territoriales, situadas en otros tantos lugares diferentes, no quedó revocado por un testamento posterior que contenía, en favor de los mismos legatarios, una donación de sólo siete de aquellas propiedades. La sala de casación, que confirmó tan extraña resolución, dijo que, según el derecho francés, una vez hecho legalmente un legado, no puede quedar destruido más que por una revocación expresa. (4) Más extraña

1 Angers, 21 de Marzo de 1821 (Dalloz, núm. 4,216, 2º). Compárese á Baile-Mouillard comentando á Grenier t. 3º, pág. 59).

2 Pothier, *De las donaciones testamentarias*, núm. 302.

3 Toullier, t. 3º, pág. 641, núm. 305 y todos los autores. Compárese con lo resuelto en Aix á 8 de Julio de 1838 y denegada, 30 de Marzo de 1841 (Dalloz, núm. 4,202, 5º).

4 Denegada, 19 de Diciembre de 1821 (Dalloz, núm. 4,224, 1º).

aún es esta resolución, puesto que se contradice con la disposición terminante del artículo 1,036. En igual sentido hay un fallo del tribunal de Rennes. (1) Creemos inútil criticar tales resoluciones, que se reputan por sí solas.

215. Lega el testador á una misma persona dos cosas distintas en dos testamentos: ¿hay revocación tácita? Respóndese en general que no, porque ambas disposiciones se concilian perfectamente: el testador, dicen, quiso hacer dos liberalidades. Indudablemente que incompatibilidad jurídica, no la hay; pero falta saber si fué la intención del testador mantener la primera liberalidad, ó si cambió de voluntad. Lo que se dice en favor del legatario, es nada menos que decisivo. "El legatario tiene dos títulos igualmente regulares." (2) ¿Acaso no siempre tiene dos títulos regulares, cuando simultáneamente reclama dos legados hechos en dos distintos testamentos? Jamás había, entonces, revocación tácita, y sería menester decir con la sala de casación, que según el derecho francés, la revocación debe ser expresa. ¿Qué sería, en tal caso, del artículo 1,036?

Toullier opina de otro modo; dice que hay contrariedad entre los dos legados, en cuanto á que se presume que el testador quiso que el segundo instituyera al primero. (3) No estamos por la palabra *presumir*, pero nos parece que la interpretación que Toullier da á la voluntad del testador es la más probable: el testador que quisiera que subsistiese el primer legado, lo explicaría así. Excusado es decir, que si de las circunstancias del caso resulta la intención contraria, es menester, ante todo, estarse á la voluntad del testador.

216. Cuando el testador lega á Pablo la cosa que había legado á Pedro, fácilmente se presumirá, dice Pothier, que

1 Rennes, 3 de Mayo de 1833 (Dalloz, núm. 4,224, 2º).

2 Demolombe, t. 22, pág. 178, núm. 197 y la mayor parte de los autores.

3 Toullier, t. 3º, 1, pág. 355, núm. 643.